INFORME DE AUDITORÍA
MODALIDAD REGULAR

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA-ITTB

VIGENCIA 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

BARRANCABERMEJA, 3 de Diciembre de 2019

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Contralora Municipal: OLIVA OLVELLA GUARIN

Equipo Directivo: REINALDO GOMEZ RODRIGUEZ

Equipo Auditor: LUIS ALBERTO RIVERO ORTEGA, Líder
YARLEDYS PATRICIA BORRERO OJEDA
WILLIAM LEON GOMEZ

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1. INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA 7

1.1 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO 7
1.1.1 Control de Gestión 8
1.1.2 Control de Resultados 8
1.1.3 Control Financiero y Presupuestal 9
1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables 10

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 11

2.1 CONTROL DE GESTIÓN 11
2.1.1. Factores Evaluados 11
2.1.1.1. Ejecución Contractual 11
2.1.1.1.1. Obra Pública 13
2.1.1.1.2. Prestación de Servicios 13
2.1.1.1.3. Suministros 25
2.1.1.1.4. Consultoría u otros Contratos 26
2.1.1.2. Resultado Evaluación Rendición de Cuentas 29
2.1.1.3. Legalidad 29
2.1.1.4. Gestión Ambiental 30
2.1.1.5. Tecnologías de las Comunicaciones y la Información. (TICS) 30
2.1.1.6. Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento 31
2.1.1.7. Control Fiscal Interno 32

2.2 CONTROL DE RESULTADOS 32

2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL 32
2.3.1. Estados Contables 33
2.3.1.1. Concepto Control Interno Contable 33
2.3.2. Gestión Presupuestal 34
2.3.3. Gestión Financiera 34

3. OTRAS ACTUACIONES 35

3.1 Atención de Denuncias 35

3.2 Cumplimiento de las Disposiciones Legales que Reglamentan la Austeridad en el Gasto Público 79

3.3 BENEFICIOS DEL PROCESO AUDITOR 81

INDICE DE TABLAS

TABLA 1 - MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL 7
TABLA 2 - CONTROL DE GESTIÓN 8
TABLA 3 - CONTROL DE RESULTADOS 9
TABLA 4 - CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL 9
TABLA 5 - SELECCIÓN DE LA MUESTRA 11
TABLA 6 - DETERMINACIÓN DEL CUANTOS 12
TABLA 7 - GESTIÓN CONTRACTUAL 12
TABLA 8 - RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA 29
TABLA 9 - LEGALIDAD 30
TABLA 10 - GESTIÓN AMBIENTAL 31
TABLA 11 - TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN 31
TABLA 12 - PLAN DE MEJORAMIENTO 32
TABLA 13 - CONTROL FISCAL INTERNO 32
TABLA 14 - CONTROL DE RESULTADOS 33
TABLA 15 - ESTADOS CONTABLES 33
TABLA 16 - EVALUACION CONTROL INTERNO CONTABLE 34
TABLA 17 - GESTIÓN PRESUPUESTAL 34
TABLA 18 - GESTIÓN FINANCIERA 80
TABLA 19 - AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO 81

Barrancabermeja, 3 de Diciembre de 2019.

Doctor:
OLIMPO CHIQUILLO OLIVIERI
Diretor
Inspeccion de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja- ITTB

Asunto: Dictamen de Auditoría vigencia 2018

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Regular al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición y los resultados de la gestión, el examen del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a 31 de diciembre de 2018, la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.
Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El informe contiene la evaluación de los aspectos: Control de gestión, control de resultados y control financiero, que una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, serán corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales.

1. INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

1.1 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO

Con base en la calificación total de 71.3 puntos, sobre la Evaluación de Gestión y Resultados, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja No Fenece la cuenta de la Entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2018.

Tabla 1 - Matriz de evaluación de la Gestión Fiscal

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA AUDITADA			
Componente	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Control de Gestión	86.8	0.5	43.4
2. Control de Resultados	73.0	0.3	21.9
3. Control Financiero	30.0	0.2	6.0
Calificación total		1.00	**71.3**
Fenecimiento	**NO FENECE**		
Concepto de la Gestión Fiscal	**DESFAVORABLE**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FENECE**
Menos de 80 puntos	**NO FENECE**

RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FAVORABLE**
Menos de 80 puntos	**DESFAVORABLE**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

1.1.1 Control de Gestión

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Gestión, es Favorable, como consecuencia de la calificación de 86.8 puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

Tabla 2 - CONTROL DE GESTIÓN

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Gestión Contractual	89.8	0.65	58.4
2. Rendición y Revisión de la Cuenta	70.0	0.02	1.4
3. Legalidad	98.7	0.05	4.9
4. Gestión Ambiental	45.0	0.05	2.3
5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)	100.0	0.03	3.0
6. Plan de Mejoramiento	85.8	0.10	8.6
7. Control Fiscal Interno	82.6	0.10	8.3
Calificación total		1.00	**86.8**
Concepto de Gestión a emitir	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.2 Control de Resultados

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Resultados, es Desfavorable, como consecuencia de la calificación de 73.0 puntos, resultante de ponderar el factor que se relaciona a continuación:

Tabla 3 - CONTROL DE RESULTADOS

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	73.0	1.00	73.0
Calificación total		1.00	**73.0**
Concepto de Gestión de Resultados	**Desfavorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3 Control Financiero y Presupuestal

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control Financiero y Presupuestal, es Desfavorable, como consecuencia de la calificación de 69.4 puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

Tabla 4 - CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

TABLA 3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
Estados Contables	90	0,70	63,0
Gestión presupuestal	64	0,10	6,4
Gestión financiera	71	0,20	14,3
Calificación total		1,00	**69,4**
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	**Desfavorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE FINANCIERO			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables

En nuestra opinión, los Estados Contables fielmente tomados de los libros oficiales, al 31 de diciembre de 2018, así como el resultado del Estado de la Actividad Financiera Económica y Social y los Cambios en el Patrimonio por el año que terminó en esta fecha, de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y demás normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, son Negativos o Abstención.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del informe.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

OLIVA OLIVELLA GUARIN

Firmado digitalmente por OLIVA OLIVELLA GUARIN
Fecha: 2019.12.03 15:32:33 -05'00'

OLIVA OLIVELLA GUARIN
Contralora Municipal

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 CONTROL DE GESTIÓN

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Gestión es Favorable – Desfavorable, como consecuencia de la evaluación de los siguientes Factores:

2.1.1. Factores Evaluados

2.1.1.1. Ejecución Contractual

En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja-ITTB, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Interna de rendición de cuentas a través del SIA de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, se determinó que la Entidad celebró la siguiente contratación:

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, contó con un presupuesto de $ 12.823.000.000, para la vigencia 2018. En total celebró 54 contratos por valor de $ 1.062.712.700, que equivalen al 8.29 % del presupuesto de la entidad. Distribuidos así:

Tabla 5 - SELECCIÓN DE LA MUESTRA

SELECCIÓN DE LA MUESTRA	
Número de Contratos Vigencia 2018	54
Número de Contratos Seleccionados Vigencia 2018 Seleccionados	37
Valor Contratos Vigencia 2018	$ 1.062,712,700,
Valor Contratos Seleccionados Vigencia 2018 Seleccionados	$ 810,760,028,
MATERIALIDAD	**76,29 %**

Tabla 6 - DETERMINACIÓN DEL CUANTOS

POBLACION OBJETO DE ESTUDIO	Total Contratos	DETERMINACIÓN DEL CUANTO DE LA MUESTRA	Contratos Seleccionados
# Contratos PRESTACIÓN DE SERVICIO	40	# Contratos PRESTACIÓN DE SERVICIO Seleccionados	25
# Contratos de Consultoría y Otros	8	# Contratos de Consultoría y Otros Seleccionados	7
# Contratos de Suministro	6	# Contratos de Suministro Seleccionados	5
# Contratos de Obra	0	# Contratos de Obra Seleccionados	0
TOTAL CONTRATOS VIGENCIA 2018	**54**	TOTAL CONTRATOS SELECCIONADOS VIGENCIA 2018	**37**

Fuente: ITTB
Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de la auditoría adelantada, la opinión de la gestión en la Ejecución Contractual, es Eficiente, como consecuencia de los siguientes hechos y debido a la calificación de 89.8, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

Tabla 7 - GESTIÓN CONTRACTUAL

TABLA 1-1
GESTIÓN CONTRACTUAL
ENTIDAD AUDITADA
VIGENCIA

VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido
	Prestación Servicios	Q	Contratos Suministros	Q	Contratos Consultoría y Otros	Q	myriam	Q			
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	100	25	80	5	83	6	0	0	94.44	0.50	47.2
Cumplimiento deducciones de ley	100	25	80	5	67	6	0	0	91.67	0.05	4.6
Cumplimiento del objeto contractual	100	25	77	5	79	6	0	0	93.19	0.20	18.6
Labores de Interventoría y seguimiento	100	3	80	5	67	6	0	0	78.57	0.20	15.7
Liquidación de los contratos	89	9	50	4	67	6	0	0	73.68	0.05	3.7
CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL										1.00	**89.8**

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.1.1. Obra Pública

Durante la vigencia fiscal de 2018, en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ITTB, no se realizaron contratos de obra pública.

2.1.1.1.2. Prestación de Servicios

De un universo de 40 contratos se auditaron 25; por valor de $ 259.253.970, equivalente al 24.4 % del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

CONTRATO No.	011-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA DIVISIÓN DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD.
VALOR	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOSO M/CTE ($8.400.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (1).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (1).**

CONTRATO No.	013-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LAS CAPACITACIONES EN SEGURIDAD VIAL Y NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE QUE DEBE OFRECER LA ENTIDAD DENTRO DE SU OBJETO MISIONAL.
VALOR	DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.600.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (2).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA
Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativa (2).**

CONTRATO No.	015-2018
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DEL AREA DE COBRO COACTIVO DE LA ENTIDAD.
VALOR	DOCE MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.600.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (3).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (3).**

CONTRATO No.	0016-2018
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA DEFENSA JUDICIAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

	BARRANCABERMEJA, EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SEA PARTE.
VALOR	VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($28.200.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.
Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (4).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (4).**

CONTRATO No.	017-2018
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN EL AREA DE MATRICULAS DE LA ENTIDAD.
VALOR	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.400.000)

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los

criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (5).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisará en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (5).**

CONTRATO No.	018-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LABORES ADMINISTRATIVAS DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA Y TRANSITO DE LA ENTIDAD.
VALOR	DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.600.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (6).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (6).**

CONTRATO No.	019-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LAS LABORES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERE EL CUERPO MOTORIZADO DE LA ITTB
VALOR	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.400.000)

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (7).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (7).**

CONTRATO No.	021-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD.
VALOR	DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.600.000)

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativo (8).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (8).**

CONTRATO No.	**027-2018**
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE

	APOYO A LA GESTION DE LA ITTB
VALOR	QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 15.000.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección para su posterior contratación con el fin de satisfacer positivamente la necesidad de la entidad.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (9).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control.

Por lo anterior **se configura un Hallazgo Administrativo (9).**

CONTRATO No.	028-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO AYUDANTE DE SEÑALIZACIÓN DE LA ITTB.
VALOR	QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE $ 15.000.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no

es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (10).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (10).**

CONTRATO No.	032-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO CAMAROGRAFO PARA EL ANEJO DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REDES SOCIALES DE LA ITTB.
VALOR	DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 12.000.000)

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de la selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas en concordancia con el principio de concurrencia.

En el Folio 36 del expediente contractual, hay una Constancia de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja - ITTB donde manifiesta que el contratista acreditó estudios en maestría artes visuales UNAD (en curso), no obstante en la carpeta dicho documento no existe.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (11).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (11).**

CONTRATO No.	034-2018
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO A LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ITTB EN EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL SG-SST (ANTES PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL).
VALOR	DIECISEIS MILLONES DE PESOS **(**$16.000.000).

OBSERVACIONES: En los estudios previos; no se especifica la idoneidad del perfil requerido, lo cual va en contravía del principio de selección objetiva que no es otra cosa que la obligación de la entidad Estatal de fijar previamente los criterios de selección para su posterior contratación con el fin de satisfacer positivamente la necesidad de la entidad.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (12).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (12).**

CONTRATO No.	038-2018
OBJETO	SERVICIO DE ALOJAMIENTO - HOSTING PARA LA PAGINA WEB DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.
VALOR	QUNIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($595.000)

OBSERVACIONES: Revisado el expediente no se evidencia el acta final y de liquidación del contrato.

Por lo cual se realiza Observación Administrativa (13)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (13).**

CONTRATO No.	046-2018
OBJETO	SERVICIOS DE CALIBRACION Y MANTENIMIENTO DE ALCOHOSENSORES Y DISPOSITIVOS DE VELOCIDAD PARA APOYO A LOS OPERATIVOS DE LA INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.
VALOR	ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE ($11.590.600).

OBSERVACIONES: Revisado el expediente contractual se evidencia que el mismo se encuentra sin foliar, además la entidad no aporta la respetiva acta de final y de liquidación del contrato.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (14).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (14).**

2.1.1.1.3. Suministros

De un universo de 6 contratos se auditaron 5; por valor de $ 357.619.833, equivalente al 33.65 % del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

CONTRATO No.	O42-2018
OBJETO	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y FILTROS DE ACEITE Y DE MOTOR PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, INCLUIDO EL SERVICIO DE CAMBIO DE LUBRICANTES Y FILTROS.
VALOR	CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000)

OBSERVACIONES: En el expediente contractual se encuentra un otrosí folio 401, mediante el cual se realizó modificaciones al contrato, pero no se evidencia el informe de supervisión donde señale la viabilidad del mismo, como tampoco se encuentra estudios previos o alguna otra documentación que soporte la modificación al contrato inicial, falta acta de liquidación y acta final del contrato.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (15).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA, y se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Aceptada la observación por parte de la entidad, esta es confirmada por el ente control, la cual se revisara en el plan de mejoramiento de la vigencia evaluada (2018) pactado en la vigencia 2019.

Por lo anterior se **configura un Hallazgo Administrativo (15).**

2.1.1.1.4. Consultoría u otros Contratos

De un universo de 8 contratos se auditaron 7; por valor de $ 193.388.225, equivalente al 18.24 % del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

CONTRATO No.	037-2018
OBJETO	PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCION, CURSO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA Y DEMÁ ENVIOS POSTALES QUE REQUIERA; EN LAS MODALIDADES DE CORREO NORMAL , CORREO CERTIFICADO (RBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL), CORREO PRIORITARIO, CORRA PROGRAMADO Y POSTEXPRES, CON COBERTURA URBANA, NACIONAL E INTERNACIONAL, MASIVO (URBANO Y NACIONAL), ENCOMIENDA (URBANO Y

	NACIONAL); PAQUETERÍA (URBANO Y NACIONAL) Y CUALQUIER SERVICIO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN EL PORTAFOLIO DE SERVICIOS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PROPIAS DE CADA SERVICIO.
VALOR	QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE $(15.000.000)

OBSERVACIONES: En el expediente contractual no se evidencia la existencia de los documentos como el Registro presupuestal, el acta de inicio del contrato, las planillas de pago de la seguridad social del contratista, de igual manera no se evidencia los documentos que soporten y justifiquen el otrosí modificatorio, como tampoco se encuentra los respetivos informes de supervisión anexos a las cuentas de cobro ni la respetiva acta final. Lo anterior demuestra vulneración al principio de Responsabilidad y transparencia en la administración de los recursos públicos, teniendo en cuenta que la entidad está en un desorden administrativo que conlleva a no elaborar algunos documentos y actos pertenecientes al proceso contractual o a no incorpóralos en el respetivo expediente, cualquiera que sea el caso es una falta a la función y obligaciones de los funcionarios responsables.

Por lo anterior se realiza Observación Administrativa (16) con presunta incidencia Disciplinaria (1).

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD.

En atención a la observación presentada por la Contraloría Municipal, se informa que la documentación del contrato 037 DE 2018 estaba completa y debidamente archivada en dos carpetas la cual se allega copia en medio físico y magnético, pero antes, es necesario hacer las respectivas aclaraciones en torno a este contrato, y solicito respetuosamente sean tenidas en cuentas para desvirtuar la observación administrativa y disciplinaria.

PRIMERO. La carpeta Uno, *Se entregó al equipo auditor la cual contenía el acta de inicio, el Registro Presupuestal y el documento identificado con el nombre, que es acta aclaratoria y no acta modificatorias, pero si hubo otro SI numero dos (2)*

adicional en plazo, el cual se encuentra sustentado en el oficio de fecha 28 de Noviembre de 2018 – OFICIO No. 008., con el siguiente asunto: Prorroga para ampliar el plazo, y en el cual se establece la justificación en los siguientes términos: suscrito por el supervisor del contrato en el cual manifiesta: "Se hace necesario para la entidad contar con la continuidad del servicio de servicios postales nacionales, mientras surten los ajustes presupuestales y el proceso respectivo para la suscripción del nuevo contrato, mediante el cual se garantice el servicio y recolección y entrega de correspondencia y demás envíos postales, el cual se requiere seguir operando para el cumplimiento de las actividades administrativas en el marco de la misión institucional"

Y la carpeta No. 2: *La cual contiene los siguiente documentos: Las Planillas de Pago y Seguridad Social -Los informes de Supervisión, Facturas y Acta Final, y que por equivocación involuntaria, no se entregó al equipo auditor, pero esta carpeta reposaba en la caja de los contratos celebrados por la ITTB.*
Por lo anterior se adjunta en copia del oficio No. DA 293-19 de fecha octubre 11 de 2019, remitido por la División Administrativa (supervisor del contrato) y la carpeta con los registros en físico con noventa y cuatro (94) folios. (ANEXO 1)

Por lo tanto solicitamos respetuosamente, se tenga en cuenta lo aquí manifestado y se deje sin efecto las Observaciones Disciplinarias y aceptamos la observación administrativa, la cual será tenida en cuenta para un plan de mejoramiento. (ANEXO 1).

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Revisado los documentos anexos a la respuesta, se verifica la existencia de la documentación faltante en el expediente contractual al momento de la ejecución de la autoría, por lo cual se revoca la observación con presunta incidencia disciplinaria, no obstante la falta de organización y cumplimiento de la ley de archivo de la entidad conduce a fallas en la administración por lo cual se confirma la observación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto **se configura un Hallazgo Administrativo (16).**

CONTRATO No.	051-2018
OBJETO	ALQUILER DE MAQUINA PORTÁTIL PARA DEMARCACION DE LA VIA POZO SIETE- PUENTE ELEVADO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
VALOR	VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($20.973.000)

OBSERVACIONES: *el contrato no se ejecutó, por lo tanto no hubo erogación alguna al respecto, lo cual se pudo evidenciar durante la realización de la auditoria.*

2.1.1.2. Resultado Evaluación Rendición de Cuentas

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias; con base en el siguiente resultado:

Tabla 8 - RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA

TABLA 1-2			
RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.10	10.0
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	66.7	0.30	20.0
Calidad (veracidad)	66.7	0.60	40.0
SUB TOTAL CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA		1.00	70.0

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.3. Legalidad

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

Tabla 9 - LEGALIDAD

TABLA 1 - 3			
LEGALIDAD			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Financiera	100.0	0.40	40.0
De Gestión	58.1	0.60	34.9
CUMPLIMIENTO LEGALIDAD		1.00	74.9

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.4. Gestión Ambiental

SE EMITE UNA OPINION Ineficiente, con base en el siguiente resultado:

Tabla 10 - GESTIÓN AMBIENTAL

TABLA 1-4			
GESTIÓN AMBIENTAL			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.	75.0	0.60	45.0
Inversión Ambiental	0.0	0.40	0.0
CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL		1.00	45.0

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Ineficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.5. Tecnologías de las Comunicaciones y la Información. (TICS)

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Tabla 11 - TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

TABLA 1-5 TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Cumplimiento aspectos sistemas de información	100.0
CUMPLIMIENTO TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	100.0

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.6. Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento

El grado de cumplimiento al plan de mejoramiento es Cumple, por lo anterior, se dio cumplimiento de la Resolución 186 del 26 de noviembre de 2018, que adopta el proceso auditor.

Tabla 12 - PLAN DE MEJORAMIENTO

TABLA 1- 6 PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	85.6	0.20	17.1
Efectividad de las acciones	85.8	0.80	68.7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		1.00	85.8

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Las acciones cumplidas corresponden a los hallazgos: 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 5, 6.1, 6.2, 7, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11, 12.1, 12.2, 13, 15, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 17.2, 17.3, 18.1, 19, 20.1, 20.2, 21, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 24.1, 24.2, 25.1.

Las acciones Parcialmente cumplidas son: 3.4, 3.5, 6.3, 9.3, 14, 17.1, 18.2, 23, 25.2.y que harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Las acciones no Cumplidas: 4.1, 4.2, y 4.3; las cuales harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

2.1.1.7. Control Fiscal Interno

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Tabla 13 - CONTROL FISCAL INTERNO

TABLA 1-7 CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	86.7	0.30	26.0
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	86.9	0.70	60.9
TOTAL		1.00	86.9

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.2 CONTROL DE RESULTADOS

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Resultados es cumple parcialmente, como consecuencia de la evaluación de las siguientes Variables:

Tabla 14 - CONTROL DE RESULTADOS

TABLA 2-1 CONTROL DE RESULTADOS			
FACTORES MINIMOS	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
Eficacia	79.2	0.20	15.8
Eficiencia	75.0	0.30	22.5
Efectividad	86.7	0.40	34.7
coherencia	0.0	0.10	0.0
Cumplimiento Planes Programas y Proyectos		1.00	73.0

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple Parcialmente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control Financiero y Presupuestal es Favorable – Desfavorable, como consecuencia de la

evaluación de las siguientes variables:

2.3.1. Estados Contables

La **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, I.T.T.B**, no presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera a 31 de diciembre de 2018 y los resultados de sus operaciones por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con los Principios y Normas prescritas por las Autoridades competentes y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia o prescritos por el Contador General.

Tabla 15 - ESTADOS CONTABLES

TABLA 3-1 ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Total inconsistencias $ (millones)	62767449732.0
Indice de inconsistencias (%)	70.1%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	**0.0**

Calificación	
Sin salvedad o limpia	<=2%
Con salvedad	>2%<=10%
Adversa o negativa	>10%
Abstención	-

Adversa o negativa

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.1.1. Concepto Control Interno Contable

Mostrar la calificación de la Entidad, la obtenida en la evaluación de la Comisión y las debilidades que presenta el Sistema de Control Interno Contable.

Resultados de la Evaluación:

Tabla 16 - EVALUACION CONTROL INTERNO CONTABLE

MÁXIMO A OBTENER	**5**
TOTAL PREGUNTAS	105
Calificación	4.00
RANGOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS CALIFICACIONES O RESULTADOS OBTENIDOS	

RANGO	CRITERIO
1.0 – 3.0 (no incluye 2.0)	DEFICIENTE
3.0 – 4.0 (no incluye 3.0)	SATISFACTORIO
4.0 – 5.0 (no incluye 4.0)	ADECUADO

2.3.2. Gestión Presupuestal

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Tabla 17 - GESTIÓN PRESUPUESTAL

TABLA 3- 2 GESTIÓN PRESUPUESTAL	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Evaluación presupuestal	100.0
TOTAL GESTION PRESUPUESTAL	100.0

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.3. Gestión Financiera

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Tabla 18 - GESTIÓN FINANCIERA

TABLA 3- 3 GESTIÓN FINANCIERA	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Evaluación Indicadores	100.0
TOTAL GESTIÓN FINANCIERA	100.0

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

3. OTRAS ACTUACIONES

3.1 Atención de Denuncias

El equipo de auditoria interna de la ITTB, conformado por los miembros del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno de dicha entidad, con base en la información suministrada por el Sistema Integrado de Información para los Organismos de Transito "SIOT", realizó un informe al proceso Contravencional, incluyendo exoneración, revocatoria y prescripción de comparendos, en el cual se presentan una serie de observaciones. Mediante oficio 01342 fechado 28 de agosto de 2019, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, solicitó la información a la ITTB, relacionada con este informe.
Con base a la información suministrada por el equipo de auditoría interna de la ITTB, y al seguimiento realizado por el equipo auditor del Ente de Control al expediente relacionado con dicha información se pudo determinar lo siguiente:

Empleados de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, exoneraron, revocaron y prescribieron comparendos sin tener en cuenta los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), y demás normas relacionadas en la materia. Así:

COMPARENDOS EXONERADOS EN LA VIGENCIA 2018, POR EL DOCTOR, DIEGO FELIPE MURILLO.

ITEM	***No comparendo***	***Observaciones***	***Valor según el SIOT***
1	68081000000004746709	Revisando el expediente de la Resolución No. 2018-00757, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional. ***Se evidenció lo siguiente:*** ***No se cuenta con un expediente debidamente organizado, donde se pueda ubicar desde la orden***	***$390.621.***

		comparendera hasta la exoneración del mismo. Dando así incumplimiento a ley de archivo (Ley 594 de 2000). ***Se evidencia que el registro de la*** *NOTOFICACION DE AUDIENCIA* ***de fecha 31 de mayo de 2018, al infractor Gustavo Prada y al Agente de tránsito Leonardo Daniel Martínez, no tienen las respectivas firmas, en la constancia no se identifica señalada, la afirmación o negación de la notificación dentro del término legal.*** *En el expediente no se encuentran los respectivos registros de las audiencias públicas; tanto del presunto infractor, como del agente de tránsito. Cómo se procedió a realizar la exoneración del comparendo sin contar con las declaraciones de las partes para tomar la decisión de exonerar el comparendo No.* 68081000000004746709. *El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 68, el cual dice: "…Utilización de los Carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de* ***derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento****…".* Y a lo establecido en la resolución No. 971 del 02 de Agosto de 2007 de la I.T.T.B., *donde se reglamenta y señala como* ***zonas prohibido en sectores de vías de las comunas 1 y 2 del perímetro urbano de la ciudad de Barrancabermeja.*** *La Inspectora de policía y tránsito, presuntamente no tuvo presente los artículos en mención, para brindar respaldo jurídico al comparendo realizado por el agente de tránsito, procediendo a exonerarlo, solo con las pruebas del presunto infractor, las cuales son unos registros fotográficos de una calle que no detallan la ubicación.* *Aunque no se evidenció la audiencia del agente de tránsito, la resolución en mención, dice en el ítem 5, lo siguiente: "… no podemos tipificarla*	

		infracción C02 toda vez que a pesar de que el Agente manifiesta bajo la gravedad de juramento que elaboró el comparendo, no existe señalización de prohibición por parte de este organismo de tránsito y por esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos que tiene el particular, para que no se vea afectado por las malas conductas de un funcionario….". El inspector no tuvo en cuenta al tomar la decisión de exonerar el comparendo No. 4747579, que al agente de tránsito se le cita, para que confirme o niegue el procedimiento de la imposición del comparendo. El deber de aportar las pruebas para desvirtuar la presunción de la legalidad de los actos administrativos sancionatorios es del presunto infractor. Si el agente de tránsito no se presenta a las audiencias, qué correctivos está tomando la inspección de policía, para mejorar el proceso.	
2	*68081000000008822410* ***fecha 27 de Diciembre de 2014***	***Revisando el expediente de la Resolución No. 201800549 de fecha 08 DE MAYO DE 2018,*** *se evidenció lo siguiente:* *Que la Inspectora de Policía y Tránsito, presuntamente no expidió el acto administrativo sancionatorio del comparendo No. 68081000000008822410 elaborado el 27 de Diciembre de 2014, por medio del cual se declarara contraventor de las normas de tránsito el comparendo en mención (ley 1843 de 2017), permitiendo así, que operara la figura de* ***CADUCIDAD****.* *No se debió proferir la exoneración del comparendo No. 68081000000008822410 de fecha 27 de Diciembre de 2014, con motivo a que no se evidencian actuaciones dentro del proceso contravencional, en el expediente remitido por el Inspector de Policía; como son: la solicitud de la audiencia pública por parte del presunto infractor, dentro de los términos perentorios; que de acuerdo a la CNT corresponde a los cinco (5) primeros días, posteriores a la elaboración del comparendo, y* ***se evidencia una solicitud de audiencia de caducidad por parte del infractor con fecha del 19 de abril de 2018,*** *cuatro años después de ser*	***$308.000****.*

		elaborado el comparendo. Igualmente, en el expediente, no reposan las respectivas audiencias públicas, ni las notificaciones de los testigos, y tampoco las pruebas que conlleven a una exoneración.	
3	*6808100000004727015 14 de Octubre de 2016,*	*Revisando el expediente de la* ***Resolución No 2018-0996 de fecha 21 de junio de 2018, se evidenció lo siguiente:*** *El expediente cuenta con tres citaciones realizadas al presunto infractor y al agente de tránsito, a lo cual presuntamente el agente de tránsito que elabora el comparendo No. 6808100000004727015, no asistió a rendir su declaración; lo que conlleva a emitir un informe por la inasistencia injustificada a la audiencia pública a la Oficina de Control Interno Disciplinario por parte del inspector de policía, para lo de su competencia, informe que no se observó en el expediente. Incumplimiento en los términos establecidos para proceder a fallar el comparendo No. 6808100000004727015, de acuerdo a lo que se demuestra en la trazabilidad de las fechas de programación de audiencias, presentándose una primera fijación de audiencia, la cual se realiza el* ***21 de noviembre de 2016*** *(de cuerdo al registro de fijación de audiencia de 19 octubre de 2016). La señora Vivian Amparo Mercado Arroyo solicita una reprogramación de la Audiencia el día* ***17 de Noviembre de 2016****, un mes después de elaborado el comparendo, a lo cual el inspector de policía y tránsito le comunica que se debe presentar el* ***22 de Diciembre de 2016,*** *se observa una siguiente citación de audiencia para el* ***18 de Enero de 2017*** *(audiencia realizada), resolviéndose en el punto 1, lo siguiente: REMITIR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL DESPACHO PARA FALLO PROGRAMADO PARA EL* ***DIA 24 DE ENERO DE 2017*** *de 3:00 a 3:30 p.m., condición no cumplida en la fecha estipulada, ya que se evidencia el Acto Administrativo (RESOLUCION) No. 996 con fecha del* ***21 de JUNIO DE 2018,*** *donde se exonera a la señora VIVIAN AMPARO MERCADO ARROYO del comparendo No.* ***6808100000004727015,***	***$344.730****.*

		aproximadamente un año y siete meses después a la elaboración del comparendo, generando una figura de Caducidad, *por falta de actuación del proceso, por lo tanto no se debió realizar la exoneración.* *En la RESOLUCION No. 996 del 21 de JUNIO DE 2018, se observa en el considerando No. 3, que la infractora solicitó ser escuchada en audiencia, la cual se fijó para el día 29 de agosto de 2018, fecha posterior a la elaboración del acto administrativo en mención.* *En el registro de la Audiencia de Viviana Amparo Mercado Arroyo, se presenta incumplimiento con el aporte de las pruebas en su declaración. No se requiere de prueba por parte del presunto infractor para proceder a exonerar el comparendo realizado, de acuerdo a lo referenciado en el Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.*	
4	*68081000000004743095 22 de abril de 2018.*	*Revisando el expediente de la Resolución No.* ***20181329 del 19 de Julio de 2018****, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional. Se evidenció lo siguiente* *Que en los considerandos de la resolución No. 1329-18, no se refleja el código de la infracción, se inicia la resolución desde el ítem 2, haciendo énfasis en el inconformismo del presunto infractor.* *No se observa el testimonio de los agentes de la Policía Nacional y mucho menos el del agente de tránsito, que impuso el comparendo.* *Los motivos que dieron lugar a la exoneración del presunto infractor se fundaron en la falta de individualización de la persona que iba conduciendo el vehículo, situación que se hubiera podido constatar con el testimonio de la Policía y de los agentes de tránsito. Cómo se procede a Exonerar un comparendo sin tener en cuenta la versión del agente de tránsito.*	***$18.749.808***
5	*68081000000004746126*	*Revisando la Resolución No.* ***2018001967 de fecha 04 de septiembre de 2018****, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional. Se evidencia*	***$390.615****.*

		lo siguiente: *Se exonera el comparendo presuntamente sin pruebas, solo con la inconformidad o el sustento presentado por el presunto infractor.* *El expediente no cuenta con el registro de la Audiencia Pública del presunto infractor,* *En el expediente se observan dos solicitudes de audiencia del señor FREDY GABINO LAGOS NEIRA con el mismo concepto, con fecha de elaboración presuntamente del 24 de enero de 2018, una recibida por la I.T.T.B. el día* ***25 DE ENERO DE 2018, a las 9;42 a.m. con radicado No. P-0583-18 , en la cual dice: " solicito a Uds. se haga audiencia al comparendo # 68081000000004746126 que se me hicieron el día 24 -01-2018 ya que el vehículo solo llevaba la luz apagado porque esta floja y el alférez quiso inmovilizar el vehículo. Y*** *la siguiente solicitud de audiencia, de fecha 24 -01- 18, recibida en la I.T.T.B. el día* ***2018 – 01- 29 a las 2:56 p.m. con radicado No. P – 0687 -18 en la cual dice: "solicito a Uds. se haga audiencia al comparendo # 68081000000004746126 que se me hizo el día 24 -01-2018 ya que el vehículo no iba con daño en la luz, no estoy de acuerdo con este comparendo.*** ***En la Citación Audiencia Pública, de fecha 04 de mayo de 2018****, con radicado No. ITTB-0901-18, de fecha 08 de mayo de 2018, con destinatario Fredy Gabino Lagos, se le cita para el día* ***MARTES 15 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 A M. Y*** *en el Ítem 3, de los considerando de la resolución que lo exonera, dice lo siguiente: "…quien se presentó ante la Inspección de Policía y Tránsito manifestando que no se encontraba conforme con el comparendo y solicitó se le escuchara en Audiencia Pública,* ***la cual se le fijo para el día 04/09/2018*** *por reconstrucción.*	
6	*99999990000188772521 de Agosto de 2014*	***El expediente de la Resolución No. 201801576 de fecha 31 de Julio de 2018, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional,*** *Se evidencia lo siguiente:*	***$615.990****.*

		De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, una infracción consiste en la transgresión o violación de una norma de tránsito. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012 establece el procedimiento que debe seguir el conductor en caso de no estar de acuerdo con la orden de comparendo al expresar: "…Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útil". Así mismo el artículo 137 de la citada disposición preceptúa: "La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de ***cinco (5) días hábiles*** *contados a partir del recibido de la comunicación respectiva…". El infractor no actúo bajo los términos establecidos por la normatividad en mención, manifestando su inconformiso, ya que se evidencia una petición de fecha* ***7 de Junio de 2018****, donde requiere es* ***la prescripción del comparendo 99999900000187725 de fecha 21 de Agosto de 2014,*** *y una segunda petición de fecha* ***13 de Agosto de 2018****. No se evidencia la justificación del porqué el Inspector de Policía y Tránsito procediera a realizar la* ***EXONERACION*** *del Comparendo posterior a cuatro años de su elaboración.* *El comparendo 99999900000187725 de fecha 21 de agosto de 2014, cuenta con la* ***respectiva resolución sanción No. S254110 de fecha 19 de septiembre de 2014,*** *lo que indica que no debió procederse a realizar la exoneración del mismo.* *A demás de lo anterior, el expediente cuenta con un derecho de petición del presunto infractor RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ, en donde una de sus pretensiones es la aplicación de prescripción al comparendo No. 99999999000000202454. A lo cual, se presume que el Inspector de Policía y Tránsito de manera equivocada resuelve el día* ***31-07-18 EXONERAR*** *al sr. Rubén D. Giraldo, por la infracción contenida*	

		en el comparendo 99999999000001887725; es inadmisible que el Inspector confunda el tema de la prescripción para la cual no era de su competencia con la exoneración. *Al realizar el cotejo con la Oficina de Cobro Coactivo, se confirma que además de no poder ser EXONERADO el mencionado comparendo no procedería a la PRESCRIPCION, con motivo que dicho comparendo también cuenta con el respectivo* ***mandamiento de pago y notificación, decretándose embargo de bienes radicado No. 680812017004703, de fecha 12 de Julio de 2017, firmado por el ex Director Alberto Rafael Cotes Acosta. Y la citación para notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017****, con la referencia: "Cobro Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva de la I.T.T.B., contra Rubén Darío Giraldo González…". Igualmente la notificación de autos de mandamiento y el listado de los notificados en el cual se encuentra el Señor RUBEN DARIO GIRALDO.* En conclusión, se dio incumplimiento al CNT con la EXONERACION del COMPARENDO No. 99999999000001887725 de fecha 21 de Agosto de 2014, por cuanto no se agotaron las actuaciones de ley, ya que dicho comparendo había sido sancionado mediante **resolución sanción No. S254110 de fecha 19 de septiembre de 2014,** además cuenta con mandamiento de pago y sus correspondientes notificaciones de fecha 17 de julio de 2017.	
7	*68081000000004740068* *13 de septiembre de 2017*	***Revisando el expediente correspondiente a la Resolución No. 201800968 de 20 de Junio de 2018, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional.*** ***<u>Se evidencia lo siguiente:</u>*** *De acuerdo a lo reglamentado en el código Nacional de Tránsito en su artículo 68, el cual dice: "…Utilización de los Carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido*	***$368.865****.*

		único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento…". El Inspector de Policía y tránsito presuntamente no tuvo en cuenta lo reglamentado en el artículo en mención y procedió a exonerar el comparendo, incluso sin tener en cuenta las mismas pruebas aportadas por el infractor que el vehículo se encontraba estacionado en el carril derecho en una vía que se encuentra en un solo sentido. *En el expediente del comparendo No. 68081000000004740068 de fecha 13 de septiembre de 2017, no reposa la respectiva audiencia pública del presunto infractor, como se sustenta en el considerando cuatro (4), el cual dice: "Que se **escuchó en audiencia pública al señor(a) MIGEL ANDRES QUINTERO BELTRAN**…." Solo se observan unos registros fotográficos que no demuestran sustento, y la remisión de una declaración juramentada de una señora Jennifer Mayorga Reyes, arrendataria del inmueble, mediante documento de fecha 20 de octubre de 2017, radicado en la I.T.T.B. el 20 de octubre de 2017, con radicado No. P-10652-2017. Y un registro remitido al Inspector de Transito de Bcabja, por el señor Miguel Andrés Quintero Beltrán, donde informa sobre el poder que le otorga a la Abogada MARIA LIZETH GARCIA PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.369.554.* *Igualmente, en el expediente del comparendo No. 68081000000004740068 de fecha 13 de septiembre de 2017, no se observa la Audiencia Pública del Agente de tránsito, ni el informe que se debe compulsar a la Oficina de Control Interno Disciplinario, por el incumplimiento a la notificación de audiencia por parte de la Inspección de Policía.* *No se observó el registro de NOTIFICACION DE AUDIENCIA PUBLICA en el expediente.*	

8	*99999999000003233411 22 de junio de 2018*	***En el Expediente de la Resolución No. 201800969 de fecha 22 de junio de 2018**, por medio del cual se resuelve una acción contravencional. Se evidencia lo siguiente: El expediente no cuenta con la audiencia del presunto infractor, ni la del agente de tránsito.*	***$390.621**.*
9	*68081000000004741995 21 de Noviembre de 2017*	***En la Resolución No. 201800993 de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional.** Se evidenció lo siguiente: El comparendo fue exonerado a pesar de que el **agente de tránsito se ratificó** en la imposición del comparendo, la presunción de legalidad del acto administrativo se desvirtuó por parte del inspector de policía, solo teniendo en cuenta el testimonio y las fotos que allegó el presunto infractor a las normas de tránsito, dándose por falso que la infracción ocurrió en la calle 58 y validando que se realizó en la 56 como manifestó el presunto infractor en la diligencia.*	***$737.730**.*
10	*68081000000004739893 Del 20 septiembre de 2017*	***En el expediente de la Resolución No. 201800366 de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve una acción contravencional**. Se evidencia lo siguiente: En el considerando de la resolución No. 201800366 de fecha 17 de abril de 2018, en el ítem 4, dice que el presunto infractor **allegó pruebas suficientes.** Pruebas que NO se evidencian en dicho expediente y que demuestren lo enunciado. Por el contrario, se puede evidenciar que en la nomenclatura calle 50 No. 16-74, se encuentra señalizada la estática vertical de prohibido parquear. Como se evidencia en los registros fotográficos adjunto.*	***$368.865.***
11	*68081000000004744007 del 22 de Enero de 2018*	*En el expediente de **La Resolución No. 201800682 de fecha 22 de mayo de 2018*** *De lo anterior se evidencia las siguientes observaciones::* *En el ítem 3 de la resolución, se observa que se registra el término de tres (3) días, correspondiendo a cinco (5) días como lo enuncia la normatividad.* *El expediente del comparendo No. **68081000000004744007 elaborado el día 22 de***	***$781.242.***

		enero de 2018, *no cuenta con la audiencia del presunto infractor, ni con la audiencia pública del agente de tránsito. Solo se observa una declaración del presunto infractor, plasmada en la resolución en mención (No. 682), tenida en cuenta por el Inspector de Policía y Tránsito presuntamente, como único sustento para exonerar el comparendo en mención.*	
12	*68081000000004744136 06 de febrero de 2018*	*El expediente de la* ***Resolución No. 201800611 de fecha 15 de mayo de 2018,*** *por medio de la cual se resuelve una acción contravencional. Se evidencia lo siguiente:* *El expediente del comparendo No. 68081000000004744136, cuenta con la citación de la audiencia pública al señor MARCO CONTRERAS, con radicado de salida No. ITTB 0900-18, de fecha 08 de mayo de 2018, con recibido del 08 de mayo de 2018. En la notificación de la Audiencia de fecha 27 de Abril de 2018, solo se encuentra firmada por el Inspector Diego Murillo y por la funcionaria Laura Castillo, se observa sin la firma de los implicados a quienes se les está notificando, igualmente no se deja constancia de la fecha, ni la afirmación o negación de los términos legales.* *En la Resolución No. 0611 se observa en el ítem 4 el texto de: "declaración del presunto infractor", de la cual no se evidencia la Audiencia Pública.* *No se evidencia la audiencia pública del agente de tránsito, se observa que el* ***comparendo fue elaborado el 06-02-18,*** *el formato de notificación de audiencia pública, donde se realiza la* ***solicitud de audiencia tiene fecha de impresión 27-04-18*** *sin la respectiva firma de los implicados, solicitud extemporánea de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 art, 21 y 22 el cual corresponde a cinco (5) días posterior a la imposición del comparendo.* *Se observa en el expediente una presunta calcomanía de extintor, la cual no tiene fecha de vencimiento, ni es prueba suficiente para determinar que corresponde al extintor en mención.*	***$390.621.***

		Y cómo el presunto infractor queda sin calcomanía original presuntamente de su extintor. *El Inspector de policía presuntamente resuelve exonerar el comparendo No. 68081000000004744136, sin haber escuchado al agente de tránsito, desvirtuando la presunción de legalidad del acto administrativo, solo con lo que manifestó el presunto infractor.*	
13	*357504* *de fecha 29 de septiembre de 2017*	*En el expediente de la resolución No. 235 de 2018, Por medio de la cual se resuelve una acción contravencional,* *<u>De lo anterior se evidenció las siguientes observaciones</u>:* *Que según lo enunciado en el Artículo 93 del CPAC, CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquico o funcionarios de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:* *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley* *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.* *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona* *La peticionaria está solicitando la revocatoria directa y no exoneración. El inspector de policía procede a exonerar el comparendo No. 357504 de fecha 29 de septiembre de 2017.* *Presuntamente no se realizó el debido proceso por parte de los inspectores de tránsito al proceso contravencional, después de la imposición del comparendo 357504 de fecha 29 de septiembre de 2017.*	***$368.859***.
14	*68081000000004742487 del 05 de Diciembre de 2017*	*En el expediente de* ***la Resolución No. 300 de fecha 04 de Abril de 2018*** <u>De lo anterior se evidenció las siguientes</u>	***$737.730.***

		observaciones: *El expediente no cuenta con los registros que hacen parte del debido proceso* *Incumplimiento a lo establecido por la normatividad en cuanto al proceso contravencional; es decir, si el infractor no está de acuerdo con el comparendo, debió seguir el procedimiento establecido en la ley, que comprende la solicitud y práctica de pruebas, la realización de una audiencia pública requerida a los 5 días hábiles siguientes a la imposición de dicho comparendo, donde podrá ser escuchado, presentando las pruebas. Finalmente, la autoridad de tránsito decide si efectivamente se impone el comparendo o no hubo infracción.* *Para el presente caso, el Inspector de Policía presuntamente tomo la decisión de exonerar al señor BRAYAN EDUARDO CASTRO del comparendo No. 68081000000004742487, sin tener en cuenta lo mencionado en la normatividad del proceso contravencional. En el expediente no se observa la solicitud de audiencia pública del presunto infractor, ni las correspondientes notificaciones, tanto del presunto infractor, como la del agente de tránsito, ni mucho menos las audiencias públicas de los involucrados. El Expediente solo cuenta con la copia de la cédula de ciudadanía y copia del comparendo.* *La Resolución No. 300 de fecha 04 de Abril de 2018, se evidencia en los considerandos en el*	

		ITEM 3, lo siguiente: "…el señor BRAYAN EDUARDO CASTRO RANGEL identificado con C.C. 1096254021 quien se presentó ante la Inspección de Policía y Tránsito manifestando que no se encontraba conforme con el comparendo y solicitó se le escuchara en Audiencia Pública, la cual se le fijo para el día ***04/04/2018****…". Se observa que la misma fecha de la audiencia se realizó el acto administrativo de la exoneración, cuando no hay notificaciones, ni las mismas audiencias públicas de los involucrados.*	
15	*68081000000004725198* ***de fecha 25 de septiembre de 2017,***	*El Expediente de la* ***Resolución No. 2018001913 de fecha 28 de agosto de 2018.*** *<u>Evidenciándose las siguientes observaciones:</u>* *El expediente del comparendo No.* ***68081000000004725198 de fecha 25 de septiembre de 2017,*** *solo cuenta con la resolución en mención, es decir la No. 1913, No se observa el debido proceso, ya que no se evidencian los respectivos registros que hacen parte del proceso, como son la solicitud de Audiencia por parte del presunto infractor dentro del término estipulado (5 días hábiles), ni con la Notificación al presunto infractor, ni la del agente de tránsito que elaboró el comparendo, ni mucho menos con las Audiencias Públicas de los implicados y las pruebas conducentes, que dieran merito a proceder a tomar la decisión de exonerar el comparendo en mención. La Notificación de la Resolución No. 201801913, de*	***$368.859.***

		fecha 28 de agosto de 2018, no se encuentra registrada la firma, ni el nombre del notificado. *El peticionario solicitó la revocatoria directa del comparendo No.* ***68081000000004725198*** *por violación al debido proceso y el Inspector de Policía lo Exonera, presuntamente confundiendo los términos de revocar y exonerar.*	
16,	*99999999000037228008* ***el día 22 de abril de 2018***	***Revisando el expediente de la Resolución No. 1274 de fecha 16 de Julio de 2018, por medio del cual se resuelve una acción contravencional.*** *Se evidenció lo siguiente:* *Las presunciones de los actos administrativo sancionatorios se pueden desvirtuar si se aportan las pruebas suficientes en que se pueda sustentar tal decisión. Para el presente caso, la inspectora de policía procede a exonerar el comparendo No. 99999999000037228008, presuntamente sin tener en cuenta la* ***ratificación del agente de tránsito*** *– POLCA.* *No se evidencia el registro de notificación de audiencia pública firmado por los implicados, ni la fecha, ni la afirmación o negación de los términos legales de la respectiva notificación.* *Los hechos cronológicos del proceso contravencional no concuerdan, dado que según las evidencias aportadas, existe una citación de audiencia pública para el 29 de Mayo de 2018, según la resolución 1274 la audiencia fue fijada para el día 16 de Julio de 2018, en la cual se toma*	***$781.242.***

		las declaraciones de las partes, y se registra una constancia secretarial con fecha 12 de Junio de 2018, en la cual se manifiesta que el presunto infractor solicita una contra interrogación del agente ALEXANDER OSPINA. Contra interrogación que no se entiende ya que según las evidencias el primer interrogatorio sucede el 16 de Julio de 2016.	
Valor Total $ 26.094.398.			

Por lo anterior se realiza una observación administrativa (17), con presunta incidencia disciplinaria (2) y fiscal (1) por valor de $ 26. 094.398.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En referencia a dicha observación (17), la entidad informa que el funcionario responsable de la observación, no se encuentra en la actualidad vinculado con la I.T.T.B.
Se Acepta la Observación Administrativa, para lo cual se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

De conformidad con la respuesta dada por la entidad, referente a que las personas presuntamente responsables de la comisión de los hechos objeto de observación que no se encuentran vinculados actualmente con la ITTB, no influye en la realidad respeto a los hechos tomados como ciertos por la auditada en su respuesta, por tal razón la misma se confirma.

Por lo anteriormente expuesto se configura Hallazgo **administrativo (17), con presunta incidencia disciplinaria (1) y fiscal (1) por valor de $ 26. 094.398.**

COMPARENDOS REVOVADOS EN LA VIGENCIA 2018, POR EL DOCTOR, DIEGO FELIPE MURILLO.

ITE	*COMPARENDO*	*OBSERVACION*	*VALOR DEL*

M			***COMPARENDO SEGÚN EL SIOT (SISTEMA DE INFORMACION)***
1	***364495*** *elaborado el 28 de Febrero de 2015*	*En la revisión realizada a la Resolución No.* ***2018001554 de fecha 30 de Julio de 2018****, por medio del cual se resuelve una acción contravencional,* ***REVOCAR la Resolución No. 032 al señor JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN.*** ***Evidenciando las siguientes observaciones:*** *En el ítem 3, de los considerandos dice lo siguiente: "…el señor JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.903, quien presentó solicitud de revocatoria directa ante la inspección de policía y tránsito…". Solicitud que no se evidencia en el expediente. Por lo anterior se presume que el Inspector de Policía y Tránsito, procede a realizar la revocatoria sin solicitud del infractor.* *Igualmente en el ítem 6 manifiesta lo siguiente: "…Que una vez analizadas las pruebas allegadas el encuadernamiento, encuentra el despacho que la conducta desplegada por el señor(a) JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN no podemos cuadrarla en la infracción F, toda vez que de acuerdo a las*	***$30.928.320.***

		normas citadas se puede observar que se generó una grave violación al debido proceso respecto del comparendo No. 364495 de fecha 8 de febrero de 2015...". Pruebas que no fueron evidenciadas por el Equipo Auditor *En el respectivo expediente no se evidencia* ***la Resolución No. 032****, resolución enunciada en la resolución de revocatoria; la cual se observa sin fecha, presuntamente por medio de la cual se declara contraventor al sr. José Andrés Chamorro. Verificando el libro radicador, en las vigencias 2015, 2016 y 2017, se observa que la resolución que presuntamente se revoca; es decir* ***la No. 032****, no hacen referencia a las acciones contravencionales del comparendo* ***364495****. Y como lo corrobora la Resolución No.* ***S308738 de fecha 29 de Agosto de 2015 donde se declara contraventor al señor JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN,*** *identificado con C.C. 98337903 por el comparendo* ***No, 364495,*** *en donde se observan las siguientes irregularidades de tipo formal y legal, el comparendo No.* ***364495,*** *fue* ***elaborado el 28 de Febrero de 2015****, por la fecha de los hechos, la norma que se debió aplicar es la ley 1696 de 2013, en ninguna parte de la resolución* ***S308738,*** *se menciona el grado de embriaguez que sirvió como*	

		fundamento para aplicar la sanción que expuso en el resuelve la inspectora; tomando en cuenta en el resuelve la sanción de la multa equivalente a 180 SMDLV se presume que la infracción contenida en el comparendo respecto a la medición del alcohosensor corresponde al primer grado de embriaguez, que si bien es cierto que contiene la multa de 180 SMDLV, también contiene la Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años., y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas e Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles, situación que no quedaron expresadas en el resuelve de la ***resolución sanción No. S308738****.* *Se observa frente al presente caso que la sanción impuesta respecto al comparendo No. 364495 fue* ***objeto de acuerdo de pago No. 25073, de fecha 27 de Junio de 2017, y firmado por el infractor JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN,*** *vista las anteriores observaciones, el Inspector de Policía el Dr. DIEGO MURILLO no debió proceder a revocar el acto Administrativo presunto No. 032 a nombre del señor JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN, resolviendo en el artículo segundo y tercero, lo siguiente:*	

		"…que con base a lo anterior, el señor JOSE ANDRES CHAMARRO CUARAN identificado con C.C. 98.337.903, no pagará a esta inspección la multa que conlleva el comparendo No. 364495 y levantar las medidas de suspensión y/o retención que pesan sobre la licencia del señor(a) JOSE ANDRES CHAMORRO CUARAN…". Revisando el RUNT, el señor en mención se encuentra con la licencia activa *Teniendo en cuenta que el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por "las mismas autoridades que los hayan expedidos o por los inmediatos superiores jerárquicos o funcionales". Lo que en principio supone una modificación respecto al Art. 69 del decreto 01 de 1984 (Derogado) el cual le atribuía dicha competencia a "los mismos funcionarios que los hubieran expedidos o por sus inmediatos superiores". Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión "las mismas autoridades" conducen a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo segundo de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de "autoridades" se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades ya que conforman la rama del poder público, los órganos autónomos e*	

		independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. El Inspector de Policía Dr. Diego Murillo, no debe por mandato legal revocar actos administrativos que no han sido expedidos por él mismo. Además, el comparendo sigue apareciendo en el sistema en acuerdo de pago y fue revocado.	
	9999999900000139888 6 Elaborado el 26 de enero de 2014	**Revisando el expediente de la Resolución No. 157 del 26 de Febrero de 2018**, **<u>De lo anterior se evidencia lo siguiente:</u>** Basado en los argumentos que expone el Inspector de Policía, en los antecedentes del numeral 1 y 2, de la Resolución No **157 de 2018**, se presume que la Inspectora de Policía y tránsito, omitió el debido proceso contravencional y profirió la resolución sanción tres días después de haberse elaborado el comparendo, situación que vulnera el debido proceso. Teniendo en cuenta que el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por "las mismas autoridades que los hayan expedidos o por los inmediatos superiores jerárquicos o funcionales". Lo que en principio supone una modificación respecto al Art. 69 del decreto 01 de 1984 (Derogado) el cual le atribuía dicha competencia a "los mismos	***$1.848.000.***

		funcionarios que los hubieran expedidos o por sus inmediatos superiores". Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión "las mismas autoridades" conducen a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo segundo de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de "autoridades" se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades ya que conforman la rama del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. El Inspector de Policía el Dr. Diego Murillo, no debe por mandato legal revocar actos administrativos que no han sido expedidos por él mismo.	
Valor Total $ 32.776.320.			

Por lo anterior se realiza una observación Administrativa (18), con presunta incidencia Disciplinaria (3) y fiscal (2) por valor de $ 32.776.320.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En referencia a dicha observación (18), la entidad informa que el funcionario responsable de la observación, no se encuentra en la actualidad vinculado con la I.T.T.B.
Se Acepta la Observación Administrativa, para lo cual se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con la respuesta dada por la entidad, referente a que las personas presuntamente responsables de la comisión de los hechos objeto de observación que no se encuentran vinculados actualmente con la ITTB, no influye en la realidad respeto a los hechos tomados como ciertos por la auditada en su respuesta, por tal razón la misma se confirma.

Por lo anteriormente expuesto se configura Hallazgo **administrativo (18), con presunta incidencia disciplinaria (2) y fiscal (2) por valor de *$ 32.776.320*.**

RELACION DE COMPARENDOS PRESCRITOS EN LA VIGENCIA 2018 POR EL DOCTOR, MANUEL FERNANDO ACOSTA.

COMPARENDO	***VALOR DEL COMPARENDO SEGÚN EL SIOT***	***OBSERVACION***
346948 ***de fecha*** *26/01/2014*	***$307.995.***	*El comparendo se encuentra en estado prescrito con Número de* ***Resolución 2018-8723 de fecha 12 de junio de 2018****. Resolución allegada a la oficina de control interno por el Dr. Manuel Acosta al correo institucional, dicha resolución se evidencia sin la firma de quien la proyecta y la suscribe, y, sin la firma, nombre y cedula del notificado. Por lo anterior se le requirió al Dr. Manuel Acosta a través del correo institucional, que allegara las originales o copia de la misma. Información que no ha sido suministrada. Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo 346948 de fecha 26 de Enero de 2014:* ***" Se generó mandamiento de pago el 10 de Enero de 2017, no se encontró notificación de publicación en página web"*** *Se evidenció que el sistema SIOT, no está realizando un control estricto de consecutivos, el cual no permita interrupciones ni saltos en dichos consecutivos. Como se pudo evidenciar que el libro de resoluciones lleva registrado el* ***No. 2211****, consecutivos de los cuales la mayoría son de prescripciones y permite registrar el* ***No. 8723.*** *A demás de lo anterior, el Acto Administrativo No.* ***20188723****, en uno de sus considerandos dice lo siguiente: "Que el Acuerdo 001 de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" en su artículo 18 determinó las funciones del Director de la I.T.T.B., entre ellas las de representación legal de la entidad y la de suscribir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones. Y se observa que el Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO profesional Universitario I.T.T.B. Cobro*

		Coactivo, Proyecta y suscribe la Resolución de prescripción y no el señor Director de la fecha, es decir el Dr. ALBERO RAFAEL COTES ACOSTA. Por lo anteriormente expuesto se presume de una extralimitación de funciones por cuanto en ningún momento el Director de tránsito ha expedido acto administrativo donde se delegue la función de prescribir los comparendos al profesional universitario de cobro coactivo, es decir al Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO. Igualmente se evidencia que lo enunciado frente a la suscripción de los actos administrativo, ratificado en el acuerdo 004 de 2016, es competencia del Director de la entidad.
99999999000001765610 *28/06/2014*	***$616.000.***	*De acuerdo a la información del SIOT, el* ***comparendo No. 99999999000001765610 de fecha 28 de Junio de 2014,*** *se encuentra en estado prescrito con Número de* ***Resolución 2018-1369 de fecha 25 de Julio de 2018****. Se evidencia que por medio de la Resolución No. 20181369, de fecha 25 de Julio de 2018 se declara la* ***prescripción de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano NILSON JOHAN ALBA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1090988115, respecto a los hechos consagrados en la orden de comparendo con número 999999990000001765610 elaborado el 28 de Junio de 2014, por valor de $610.000 pesos.*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al* ***comparendo 999999990000001765610 de fecha 28 de Junio de 2014: "NO TIENE MANDAMIENTO DE PAGO CREADO****"* ***Por lo anteriormente expuesto y por causa de que la entidad no realizó las actuaciones pertinentes que impidieran la prescripción del comparendo 360300, se presume un daño fiscal a la entidad por valor de seiscientos diez mil ($610.000) pesos.*** *Además de lo anterior, se evidencia en el Acto* ***Administrativo 20181369****, en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que el Acuerdo 001 de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" en su artículo 18 determinó las funciones del Director de la I.T.T.B., entre ellas las de representación legal de la entidad y la de suscribir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones. Y se observa que el Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO, profesional Universitario I.T.T.B. Cobro Coactivo, Proyecta y suscribe la Resolución de prescripción y no*

		el señor Director de la fecha, es decir el Dr. ALBERO RAFAEL COTES ACOSTA. Por lo anteriormente expuesto se presume una extralimitación de funciones por cuanto en ningún momento el Director de tránsito ha expedido acto administrativo alguno, donde se delegue la función de prescribir los comparendos al profesional universitario de cobro coactivo, es decir al Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO. Igualmente se evidencia que lo anunciado frente a la suscripción de los actos administrativo, ratificado en el acuerdo 004 de 2016, es competencia del Director de la entidad.
365937 27/03/2015	***$644.340.***	*El comparendo se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018-745 de fecha 30 de mayo de 2018****. Acto administrativo sin la firma de los notificados.* *Por medio de la* ***Resolución No. 2018745, de fecha 30 de Mayo de 2018*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) JEYSY SAITH OÑATE DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 40944976, respecto a los hechos consagrados en la orden de comparendo con número 365937 elaborado el 27 de Marzo de 2015, por valor de $644.340 (valor registrado en la resolución).*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018, con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo No.****365937*** *de fecha 27 de Marzo de 2015:* ***"NO TIENE MANDAMIENTO DE PAGO CREADO DEBIDO AL CAMBIO DEL SISTEMA DE LA I.T.T.B.****".* *Además de lo anterior, se evidencia en el Acto Administrativo No. 20181745, en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que el Acuerdo 001 de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" en su artículo 18 determinó las funciones del Director de la I.T.T.B., entre ellas las de representación legal de la entidad y la de suscribir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones. Y se observa que el Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO profesional Universitario I.T.T.B. Cobro Coactivo, Proyecta y suscribe la Resolución de prescripción y no el señor Director de la fecha, es decir el Dr. ALBERO RAFAEL COTES ACOSTA. Por lo anteriormente expuesto se presume de una extralimitación de funciones por cuanto en ningún momento el Director de tránsito ha expedido acto administrativo alguno, donde se delegue la*

		función de prescribir los comparendos al profesional universitario de cobro coactivo, es decir al Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO. Igualmente se evidencia que lo anunciado frente a la suscripción de los actos administrativo, ratificado en el acuerdo 004 de 2016, es competencia del Director de la entidad.
364687 15/04/2015	***$171.824.***	*El comparendo se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018- 831 de fecha 07 de junio de 2018****. Acto administrativo sin la firma de los notificados.* *Por medio de la* ***Resolución No. 2018-831, de fecha 07 de Junio Mayo de 2018*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) JENNIFER JOHANA AMARIZ, identificado con C.C. No.1096215591, respecto a los hechos consagrados en la orden de comparendo con número 364687 elaborado el 15 de ABRIL de 2015, por valor de $171.824 (valor registrado en la resolución).*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo No.****364687*** *de fecha 27 de Marzo de 2015:* ***"SE GENERO MANDAMIENTO DE PAGO 02 DE DICIEMBRE DE 2015, NO TIENE GESTION.****"* *Además de lo anterior se evidencia en el Acto Administrativo No. 2018-831, en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que el Acuerdo 001 de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" en su artículo 18 determinó las funciones del Director de la I.T.T.B., entre ellas las de representación legal de la entidad y la de suscribir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones. Y se observa que el Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO profesional Universitario I.T.T.B. Cobro Coactivo, Proyecta y suscribe la Resolución de prescripción y no el señor Director de la fecha, es decir el Dr. ALBERO RAFAEL COTES ACOSTA. Por lo anteriormente expuesto se presume de una extralimitación de funciones por cuanto en ningún momento el Director de tránsito ha expedido acto administrativo donde se delegue la función de prescribir los comparendos al profesional universitario de cobro coactivo, es decir al Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO. Igualmente se evidencia que lo anunciado frente a la suscripción de los actos administrativo, ratificado en el acuerdo 004 de 2016, es competencia del Director de la entidad.*
365818 25/06/2015	***$322.170.***	***El comparendo*** *se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018- 1445 de fecha 30 de julio de 2018****. Acto*

		administrativo sin la firma de los notificados. *Por medio de la* ***Resolución No. 2018-445, de fecha de fecha 30 de Julio de 2018*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) IVAN ANDRES ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C. No.1096237193, respecto a los hechos consagrados en la orden de comparendo con número 365818 elaborado el 25 de Junio de 2015, por valor de $322.170 (valor registrado en la resolución).*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo No.****365818*** *de fecha 25 de Junio de 2015:* ***"NO TIENE MANDAMIENTO DE PAGO CREADO DEEBIDO AL CAMBIO DE SISTEMA DE LA I.T.T.B."*** *Además de lo anterior, se evidencia en el Acto Administrativo No. 2018-1445, en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que el Acuerdo 001 de 2003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" en su artículo 18 determinó las funciones del Director de la I.T.T.B., entre ellas las de representación legal de la entidad y la de suscribir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones. Y se observa que el Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO profesional Universitario I.T.T.B. Cobro Coactivo, Proyecta y suscribe la Resolución de prescripción y no el señor Director de la fecha, es decir el Dr. ALBERO RAFAEL COTES ACOSTA. Por lo anteriormente expuesto se presume de una extralimitación de funciones por cuanto en ningún momento el Director de tránsito ha expedido acto administrativo alguno, donde se delegue la función de prescribir los comparendos al profesional universitario de cobro coactivo, es decir al Dr. MANUEL FERNANDO ACOSTA OSORIO. Igualmente se evidencia que lo anunciado frente a la suscripción de los actos administrativo, ratificado en el acuerdo 004 de 2016, es competencia del Director de la entidad.*
99999999000002200 7102 28/04/2015	***$484.437.***	*El comparendo se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018- 1672 de fecha 08 de septiembre de 2018****. Acto administrativo sin la firma de los notificados.* *Por medio de la* ***Resolución No. 2018-1672, de fecha de fecha 09 de Agosto de 2018,*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO, identificado con C.C. No.1096210364, respecto a los hechos consagrados en la orden de comparendo con número***

		99999990000022007102 elaborado el 28 de Abril de 2015, por valor de $484.437 (valor registrado en la resolución). *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo No.* ***99999990000022007102*** *de fecha 28 de Abril de 2015:* ***"NO TIENE MANDAMIENTO DE PAGO CREADO DEEBIDO AL CAMBIO DE SISTEMA DE LA I.T.T.B."***
99999990000002145083 25/07/2015	***$490.691.***	*El comparendo se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018- 1937 de fecha 31 de agosto de 2018****. Resolución evidenciada en el libro radicador de resoluciones, la cual se encuentra pendiente de las firmas de los notificados. Por medio de la* ***Resolución No. 2018-1937, de fecha de fecha 31 de Julio de 2015,*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) FELIPE LEGUIZAMO, identificado con C.C. No.1096199315, consagrados en la orden de comparendo con número 99999999000002145083 de fecha 25 de julio de 2015, por valor de $490.691 (valor registrado en la resolución).*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018 con radicado de recibido P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo* ***No. 99999999000002145083 de fecha 25 de Julio de 2015,****: "* ***NO SE LE GENERO MANDAMIENTO DE PAGO, DEBIDO A QUE NO ESTABA EN LA BASE DE DATOS DEL SIMIT UTILIZADA PARA REALIZAR LOS MANDAMIENTOS MANUALES."***
68081000000004749005 31/05/2018	***$390.621.***	*El comparendo se encuentra en estado* ***prescrito con Número de Resolución 2018- 815 de fecha 06 de junio de 2018****. Resolución evidenciada en el libro radicador de resoluciones, la cual se encuentra pendiente de las firmas de los notificados.* *Por medio de la* ***Resolución No. 2018- 815, de fecha de fecha 06 de Junio de 2015,*** *se declara la prescripción* ***de la acción de cobro de la sanción en contra del ciudadano(a) FABIAN PEREZ MACIAS, identificado con C.C. No.10962216795, consagrados en la orden de comparendo con número*** *68081000000004749005* ***de fecha 31 DE MAYO DE 2018, por valor de $390.621 (valor registrado en la resolución).*** *Con motivo de verificar el sustento de la prescripción, se requirió*

		*igualmente la información a la contratista LRG (Lida Rosa Guerra), la cual informa mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2018 con radicado de recibi**do P-7566-18, lo siguiente en referencia al comparendo No. No. 68081000000004749005 de fecha 31 de mayo de 2018: "EL COMPARENDO NO TIENE GENERADO MANDAMIENTO DE PAGO, PUESTO QUE AUN HABIA TIEMPO PARA REALZIAR LA GESTIÓN. POR LA FECHA DEL COMAPRENDO".***

No. Comparendo	Valor Comparendo	Observación
343001 18/11/2013	**$294.750.**	*Se evidencia que se procede a realizar la prescripción del comparendo No. 343001 de fecha 18 de Noviembre de 2013, comparendo a nombre del Señor, JUAN SEBASTIAN PALOMARES, identificado con C.C. 80792723, mediante resolución No. 7182 del 13 de Marzo de 2018, comparendo por valor de $294.750.* *Por lo anterior se procede a solicitar a la Contratista LRG, las correspondientes actuaciones realizadas que impidieran la prescripción del comparendo No. 343001, de lo cual remite la siguiente información:* ✓ *Mandamiento de pago* ✓ *Citación para notificación del mandamiento de pago* ✓ *Guía del señor JUAN SEBASTIAN PALOMARES* ✓ *Verificación de la guía.*
9999999000001 587786 16/11/2013	**$7.074.000.**	*De acuerdo al listado remitido por el sistema SIOT, se evidencia que se procede a realizar la prescripción del comparendo No. 9999999000001587786 de fecha 16 de Diciembre de 2013, comparendo a nombre del Señor, ISMAEL VASQUEZ ESTRADA, identificado con C.C. 91326081, mediante resolución No. 7636 del 23 de Mayo de 2018, comparendo por valor de $**7.074.000**.* *Por lo anterior se procede a solicitar a la Contratista LRG, las correspondientes actuaciones realizadas que impidieran la prescripción del comparendo No. 9999999000001587786, de lo cual remite la siguiente información:* ✓ *Mandamiento de pago* ✓ *Citación para notificación del mandamiento de pago* ✓ *Guía del señor JUAN SEBASTIAN PALOMARES* ✓ *Verificación de la guía* ✓ *Certificado de Notificación* ✓ *Listado de Autos de publicación* ✓ *Notificación de Autos mandamiento de pago 02 de Diciembre* ✓ *Medida cautelar*

		✓ *Oficio de Embargo Ismael Vásquez* *El equipo auditor evidencia que de acuerdo a la información remitida por la contratista LRG, el Dr. Manuel Acosta, profesional Universitario de la I.T.T.B., no debió proceder a Prescribir el comparendo No. 9999999000001587786, ya que cuenta con el respectivo mandamiento de pago y la notificación.*
338196 **23/12/2013**	**$589.500.**	*De acuerdo al listado remitido por el sistema SIOT, se evidencia que se procede a realizar la prescripción del comparendo No.338196 de fecha 23 de Diciembre de 2013, comparendo a nombre del Señor, EDER ANDRES MANOTA FRAGOZO, identificado con C.C. 1098674398, mediante resolución No. 20181707 del 13 de Agosto de 2018, comparendo por valor de $**589.500.*** *Por lo anterior se procede a solicitar a la Contratista LRG,(Lida Rosa Guerra) las correspondientes actuaciones realizadas que impidieran la prescripción del comparendo No.338196, de lo cual remite la siguiente información:* ✓ *Mandamiento de pago* ✓ *Citación para notificación del mandamiento de pago* ✓ *Guía del señor EDER ANDRES MANOTA FRAGOZO* ✓ *Mandamientos de pagos por aviso 16 de Diciembre de 2016* ✓ *Verificación de Certipostal* *El equipo auditor evidencia que de acuerdo a la información remitida por la contratista LRG, el Dr. Manuel Acosta, profesional Universitario de la I.T.T.B., no debió proceder a Prescribir el comparendo. 338196, ya que cuenta con el respectivo mandamiento de pago y la notificación**.*
339078 y *3/10/2013*	**$884.250.**	*De acuerdo al listado remitido por el sistema SIOT, se evidencia que se procede a realizar la prescripción de los comparendos No.339078 de fecha 3 de Octubre de 2013, y del comparendo No. 339079 de fecha 3 de Octubre de 2013, comparendos a nombre del Señor, NORBERTO GOMEZ AYALA, identificado con C.C. 1102369841, mediante resoluciones No. 20181276 y 20181275, comparendos por valor de $**884.250 y $589.500,** respectivamente**.*** *Por lo anterior se procede a solicitar a la Contratista LRG,(Lida Rosa Guerra) las correspondientes actuaciones realizadas que impidieran la prescripción de los comparendos No.339078 y el comparendo 339079, de lo cual remite la siguiente información:* ✓ *Mandamiento de pago y decreta embargo de bienes* ✓ *Citación para notificación del mandamiento de pago* ✓ *Guía del señor NORBERTO GOMEZ AYALA* ✓ ✓ *Certificación de Notificación* ✓ *Mandamientos de pagos por aviso 16 de Diciembre de 2016*
339079 *3/10/2013*	**$589.500.**	

		✓ *Verificación de Certipostal* *El equipo auditor evidencia que de acuerdo a la información remitida por la contratista LRG, el Dr. Manuel Acosta, profesional Universitario de la I.T.T.B., no debió proceder a Prescribir los comparendos No. 339078 y el comparendo No. 339079, ya que los comparendos en mención cuenta con los respectivos mandamientos de pago, notificación y demás registros que impiden la prescripción.*
335652 7/07/2013	**$294.750.**	*De acuerdo al listado remitido por el sistema SIOT, se evidencia que se procede a realizar la prescripción del comparendo No.335652 de fecha 7 de Julio de 2013, comparendo a nombre del Señor, NESTOR QUESADA ESTRADA, identificado con C.C. 1096216779, mediante la resolución No. 20181103 del 26 de Junio de 2018, el comparendo por valor de, $294.750* *Por lo anterior se procede a solicitar a la Contratista LRG,(Lida Rosa Guerra) las correspondientes actuaciones realizadas que impidieran la prescripción del comparendo No.335652, de lo cual remite la siguiente información:* ✓ *Mandamiento de pago* ✓ *Citación para notificación del mandamiento de pago* ✓ *Guía del señor NESTOR QUESADA* ✓ *Certificación de Notificación* ✓ *Verificación de Certipostal.*
Valor Total $ 13.154.828.		

Por lo anterior se realiza **una observación administrativa (19), con presunta incidencia disciplinaria (4) y fiscal por valor de $ 13.154.828 (3).**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En referencia a dicha observación (19), la entidad informa que el funcionario responsable de la observación, no se encuentra en la actualidad vinculado con la I.T.T.B.
Se Acepta la Observación Administrativa, para lo cual se tomaran acciones correctivas en un plan de mejoramiento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con la respuesta dada por la entidad, referente a que las personas presuntamente responsables de la comisión de los hechos objeto de observación

que no se encuentran vinculados actualmente con la ITTB, no influye en la realidad respeto a los hechos tomados como ciertos por la auditada en su respuesta, por tal razón la misma se confirma.

Se configura Hallazgo **administrativo (19), con presunta incidencia disciplinaria (3) y fiscal (3) por valor de $ $ 13.154.828**

COMPARENDOS EXONERADOS POR LA INSPECTORA DE POLICIA EN LA VIGENCIA 2018, DOCTORA ALEXANDRA TORRES.

Ítem	*COMPARENDO*	*OBSERVACION*	*VALOR SEGÚN EL SIOT*
	*68081000000004742735 el **24 de noviembre de 2017***	*Revisando el Expediente de la **Resolución No. 030 de 2018**.* *Se evidencia lo siguiente:* *La resolución No. 030 de 2018, no registra el día, ni el mes en que se realiza el acto administrativo.* *En el ítem 2 de la Resolución en mención, en la que se hace referencia al Artículo 135 de la ley 769 de 2002, sobre los términos de presentación ante la Autoridad de Tránsito de 3 días, siendo este término correspondiente a cinco (5) días.* *Se exoneró el comparendo presuntamente sin antes escuchar el testimonio de la Policía Nacional, quienes presenciaron la infracción, ya que el agente de tránsito no se ratificó en la audiencia. Es legal que la Policía Nacional ante la presencia de una infracción de tránsito solicite el apoyo del agente de tránsito para que se materialice el comparendo.*	***$737.730.***
	348706** impuesta el **05-04-14	***Del expediente de la resolución 1877 del 24 de Agosto de 2018,** Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, **REVOCAR LA RESOLUCION NO, 168 del 7 de ABRIL de 2014.***	***$7.391.880.***

		<u>Se evidencian las siguientes observaciones:</u> *La orden de comparendo No.* ***348706*** *fue impuesta el* ***05-04-14*** *y la Inspectora de policía y tránsito, profirió la resolución* ***Sanción No. 168 del 7-04-14;*** *es decir dos (2) días después de ser realizado el comparendo, violando así el debido proceso a que tiene derecho el presunto infractor. Por lo tanto, se presume un daño fiscal por valor del comparendo* *Al no evidenciarse la resolución 168 en el expediente, se desconoce el grado de embriaguez del presunto infractor, ni la sanción impuesta por el cual fue sancionado el señor MILTON SEGUNDO DE LEON GOMEZ* *En el expediente entregado por la Inspectora de Policía, no se evidenció la resolución No. 168 de 2014, resolución que presuntamente declara contraventor al señor MILTON SEGUNDO DE LEON GOMEZ, razón por la cual se procedió a cotejar la resolución en el libro radicador, evidenciándose que dicha resolución, es decir la* ***No. 168 de 2014****, corresponde es a un fallo disciplinario contra Cesar T. Ortega.* *A demás de lo anterior y revisando el sistema SIOT, tal como se evidencia en el pantallazo, el comparendo se encuentra en estado exonerado.* *Por las razones expuestas y con motivo de no darse cumplimiento al debido proceso, por parte de la Inspectora de Policía, al comparendo No* ***348706****, generando así la revocatoria o exoneración del comparendo en mención.*	
	6808100000004739333 No 019 del 09 de Enero de 2018	*Revisando la Resolución* ***No 019 del 09 de Enero de 2018.*** *<u>De lo anterior se pudo evidenciar lo siguiente:</u>*	***$368.865.***

		La Notificación de la resolución en mención se encuentra sin nombre, sin firma, ni cédula del notificado. *Que presuntamente la Inspectora de Policía y Tránsito, exoneró el comparendo número 6808100000004739333, sin tener en cuenta que el agente de tránsito se ratificó en la imposición de dicho comparendo, desvirtuando la presunción del acto administrativo con el testimonio del presunto infractor.*	
	99999999000001587768	*Revisando el expediente de la* ***Resolución No. 1042 del 26 de Junio de 2018,*** *Por medio de la cual se levanta la suspensión de una licencia de conducción por embriaguez:* *<u>Evidenciando las siguientes observaciones:</u>* *En el expediente no reposa la* ***resolución a revocar, es decir la No. 1797 del 22 de Diciembre de 2013,*** *presuntamente resolución que suspende la licencia de conducción SIN DATOS por un término de* ***30 meses, es decir desde el 22 de DICIEMBRE de 2013 Hasta el 22 de DICIEMBRE de 2018****, ya que el resultado de la prueba con alcohosensor fue SIN PRUEBA. De acuerdo a lo sustentado en el ítem 2 de los considerando.* *Revisando el libro radicador de resoluciones, se evidencia que la* ***Resolución No. 1797 DE 2013, no se encuentra relacionada en el libro radicador; con motivo a que las resoluciones de la vigencia 2013 llegan***	***$14.148.000***

		hasta el número 956. *Que en el ítem 3 de los considerandos, el cual dice lo siguiente: "Que se hace necesario levantar el término de suspensión de la licencia de conducción antes mencionada por cuanto mediante* ***resolución 585 de 2018 se declaró la caducidad de la acción contravencional de tránsito****, toda vez que no se pueden revivir los términos del comparendo el cual no fue fallado el mencionado comparendo dentro del plazo de ley, solo se pudo entregar la resolución de licencias bajo el Número* ***1797 DEL 23 de Diciembre de 2013" .*** *De acuerdo a la información reportada por el Sistema SIOT, (base de datos SILICOMT), se pudo corroborar que el comparendo en mención cuenta con la correspondiente* ***resolución sanción No. S217392 de fecha 26 de enero de 2014****, la cual se realizó dentro los términos del debido proceso estipulado en el CNT Ley 769 de 2002, teniendo en cuenta que el comparendo fue elaborado el* ***99999999000001587768*** *elaborado* ***el día 22 de diciembre de 2013. Por lo tanto el equipo auditor, solicita a la Inspectora de policía y tránsito, aclaración del porqué se emite la Resolución No. 585 de 2018, motivando la CADUCIDAD, si dicho comparendo cuenta con la resolución sanción dentro de los términos, generando así un presunto daño fiscal por el valor del comparendo, que de acuerdo a información del sistema SIOT se encuentra por valor de $14.148.000***	

		(Pantallazo adjunto).	
Valor Total $ 22.646.475.			

Por lo anterior se realiza una observación Administrativa (20), con presunta incidencia Disciplinaria (5) y fiscal (4) por valor de $ 22. 646.475.

Respuesta de la Entidad:

COMPARENDO No. 68081000000004742735.

Este comparendo le fue elaborado al señor HUGO HERNANDEZ RUEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.428.481, el 24 de noviembre de 2017 por la infracción D.03. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motociclistas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del código nacional de tránsito.

Aduce el ente auditor que revisado el expediente, la resolución 030 de 2018, por medio de la cual se exonero este comparendo no tiene fecha, lo cual es cierto. Sin embargo, no es esta dependencia quien otorga y radica el número de resolución sanción, esta función la tiene la Secretaria de Dirección, quien es la encargada compilar todas las resoluciones que se emiten en la entidad, de otorgar y registrar el número de resolución consecutiva en el libro radicador de resoluciones que se lleva en la Inspección de Transito de Barrancabermeja, que para el caso en particular, revisado el mismo se constata que la resolución 030-18, fue expedida el 16 de enero de 2018, tal y como aparece registrada en el mismo en la página 125 del año 2018, prueba esta que se anexa.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el ítem 2 de la resolución 030 de 2018, donde se hace referencia al artículo 135 de la ley 769 de 2002 sobre los términos de presentación ante la autoridad de tránsito, efectivamente en la plantilla para fallos utilizada estaba registrado solo tres días, sin embargo se hizo la debida corrección y ajustes necesarios para corregir este error por parte de los ingenieros encargados del sistema, y este error fue corregido y superado, en este momento se hace alusión a los cinco (5) días que da la ley, para que se presente

el contraventor, bien sea para que solicite audiencia pública o la rebaja del 50% previo curso.

En cuanto a los argumentos que se tuvieron para exonerar el presente comparendo, es menester mencionar el fundamento legal consagrado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el articulo 22 ley 1383 de 2010. "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de transito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenara detener la marcha del vehículo, y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenara al infractor presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregara copia de la orden de comparendo.

Con base en el postulado anterior se tuvieron en cuenta entre otros, dos sucesos relevantes: 1. Que la motocicleta se encontraba parqueada en el frente de su casa, por cuanto se encontraba haciendo aseo a su local (lavando el mismo), es decir la motocicleta no estaba en movimiento (hecho que comprueban las fotografías arrimadas al proceso, las cuales están fechadas) y por ende el agente de tránsito NO LE PUDO HABER DADO LA ORDEN DE DETENER LA MARCHA, como taxativamente lo exige la norma.

2. Porque la agente de tránsito señora CLAUDIA GUTIERREZ, bajo la gravedad del juramento, MANIFIESTA QUE NO VIO LA INFRACCIÓN, y que no se RATIFICABA DE LA MISMA. Así las cosas y con base en lo dicho por la unidad de tránsito que elabora el comparendo, y quien es la persona requerida por el despacho para que surta la audiencia, se exonero el comparendo por falta de fundamento legal para sancionar, YA QUE NO LE CONSTA EL HECHO POR NO HABER VISTO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Esperando de esta manera haber dado una pronta y oportuna respuesta dentro del término legal. Solicitando respetuosamente se retire la presunta incidencia disciplinaria y fiscal, aceptando humildemente la observación administrativa para ser tenida en cuenta en un plan de mejoramiento. Anexo las pruebas enunciadas para este caso en particular.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

No se acepta la respuesta dada por la Inspectora de Policía y Tránsito, debido a que con lo confirmado por la misma Inspectora de Policía, en los párrafos tercero y cuarto donde cita el procedimiento el cual dice:

"Ordenará detener la marcha del vehículo, y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo".

Con lo anterior expuesto se está ratificando la observación realizada por el ente de control, en donde la entidad no está respetando el debido proceso, ya que en los considerandos de la resolución en mención en el ítem 2, donde hace referencia que son tres (3) días y no cinco (5) como lo establece la ley 1696 de 2013.

En referencia al Acto Administrativo sin fecha, se debe tener en cuenta que las fechas de las resoluciones, dictaminan si los actuaciones del proceso contravencional, bajo la responsabilidad de la inspectora de policía, se realizaron o no, dentro de los términos estipulados en la normatividad, ya sean para exoneración, para caducidades, o para el caso de revocatorias.

COMPARENDO 348706.

Este comparendo le fue elaborado al señor MILTON SEGUNDO LEÓN GAMEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77167770, el 5 de abril de 2014 por la infracción F. Conducir en estado de embriaguez.

Efectivamente la resolución 1877 del 24 de agosto de 2018, resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo No. 168 del 7 de abril de 2018, por medio del cual se declaró contraventor a un infractor y por ende se ordenó la suspensión de una licencia de conducción, y se sanciono con inmovilización de un vehículo en patios, teniendo en consideración a que al señor MILTON

SEGUNDO DE LEON GOMEZ, se le suspendió la licencia por embriaguez al segundo día de haberle elaborado el comparendo (5 de abril de 2014). Hay que aclarar que la resolución 168 del 7 de abril de 2018, fue registrada en su momento en el libro radicador utilizado para registrar las suspensiones de las licencias de conducción, y este se lleva internamente en la Inspección de Policía y Tránsito, y no en el libro radicador llevado en la secretaria de la dirección de la misma entidad. Anotación esta que se anexa como prueba.

Vale la pena aclarar, que el despacho hace la suspensión a prevención de la licencia de conducción de inmediato, por eso la resolución 168 de 2014, se expidió al día hábil siguiente de haberse elaborado el comparendo, esto con el fin de evitar que el contraventor solicitara una nueva licencia en otro organismo de tránsito, ya que si no está reportada esta suspensión preventiva podría tramitar otra burlando a la autoridad.

Ahora bien, la revocatoria contenida en la resolución 1877 se hizo para ordenar la entrega de la licencia de conducción tal y como se establece en el numeral segundo de la misma resolución, pero nunca se dijo que se exoneraba la multa correspondiente a la infracción que conllevaba el comparendo. Estas resoluciones de revocatoria directa una vez emitidas, pasan a la división de sistemas, quien migra esta información a través de bitácora al SIMIT (Sistema Integrado de Multas de Tránsito) y ante el Consorcio STB, quienes son estos últimos los ingenieros que se encargan de migrar y aplicar esta información ante el SIOT, y para la fecha de registro era el consorcio el único que tenía la potestad de cargar la información ante el SIMIT, y no La Inspección de Transito como tal.

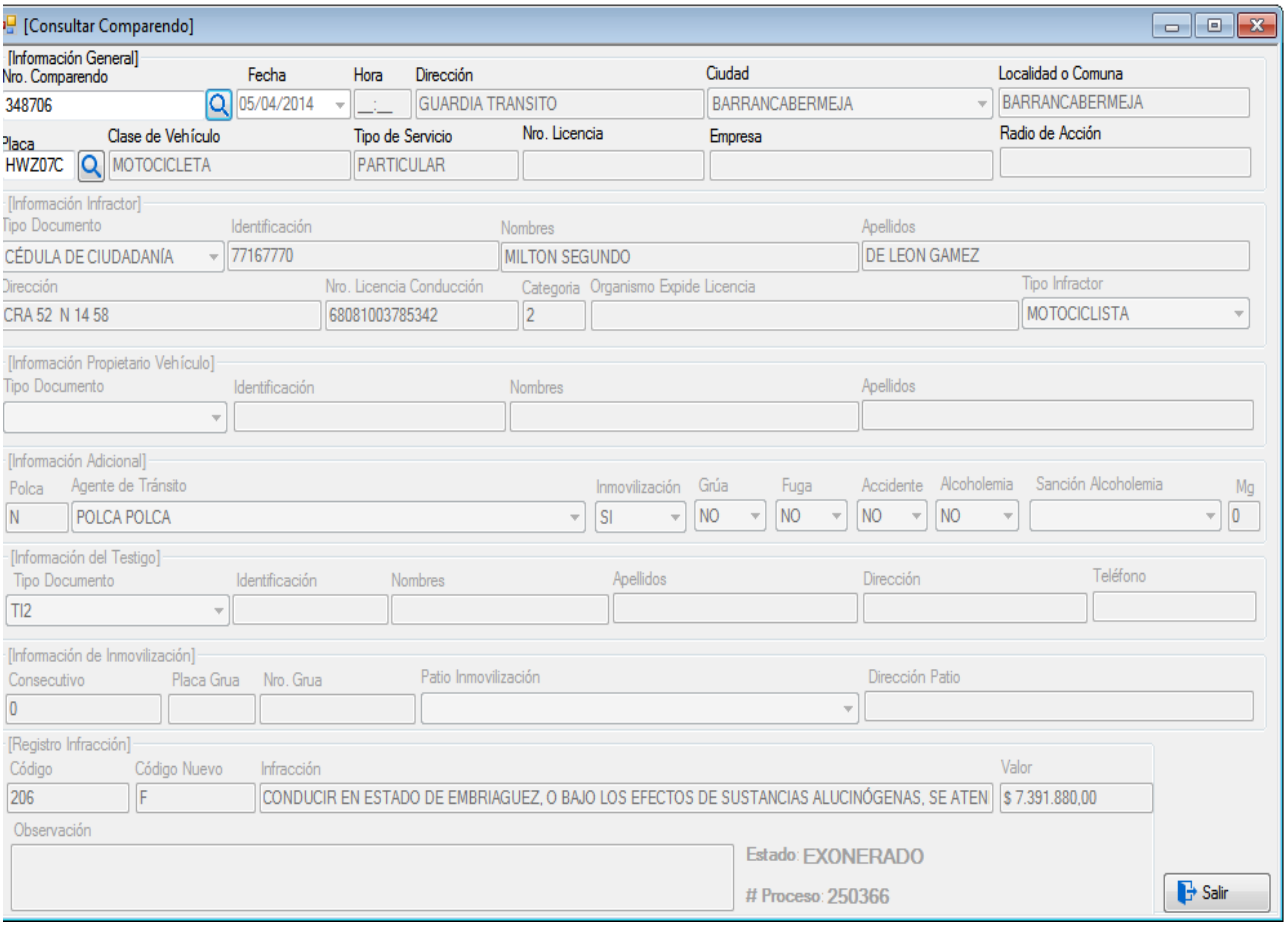
Esperando de esta manera haber dado una pronta y oportuna respuesta dentro del término legal Solicitando respetuosamente se retire la presunta incidencia disciplinaria y fiscal, aceptando humildemente la observación administrativa para ser tenida en cuenta en un plan de mejoramiento. Anexo las pruebas enunciadas para este caso en particular.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

No se acepta la respuesta dada por la Inspectora de Policía y Tránsito, debido a que con el análisis realizado, ya que se evidencia violación del debido proceso, al no dar cumplimiento a los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del

comparendo, con que cuenta el presunto infractor, para presentarse ante la autoridad de tránsito, como lo reza el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual dice: " ante la comisión de una contravención la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenara detener la marcha del vehículo, y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo". Dicho comparendo fue elaborado el 05 de Abril de 2014 y se profiere la resolución que lo sanciona (No 168), el 7 de Abril de 2014, es decir a los dos (2) días de elaborado el mismo.

En referencia al siguiente párrafo manifestado por la Inspectora de policía y tránsito: "… Ahora bien, la revocatoria contenida en la resolución 1877 se hizo para ordenar la entrega de la licencia de conducción tal y como se establece en el numeral segundo de la misma resolución, pero nunca se dijo que se exoneraba la multa correspondiente a la infracción que conllevaba el comparendo…...". El equipo auditor procede a revisar el sistema SIOT, evidenciando que efectivamente el estado actual del comparendo es EXONERADO.



Igualmente se evidencia que la Resolución Número 1877 de 2018, resuelve REVOCAR la resolución No. 168 del 7 de Abril de 2014, por la cual se sanciona al señor MILTON SEGUNDO LEON GOMEZ, no está revocando solo se refiere a la suspensión de la licencia de tránsito.

COMPARENDO No. 68081000000004739333.

Este comparendo le fue elaborado a la señora RUBIELA ESCANDON, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 37925486, el 28 de agosto de 2017 por la infracción C02. Estacionar un vehículo en sitio prohibido.

Para el día 9 de enero de 2018 fecha en la que se emitió la resolución 019, la señora RUBIELA ESCANDON OSORIO, no firmó el acta de notificación, porque no vino a la audiencia de fallo, por ende no se cuenta con su firma y numero de cedula.

Sin embargo como se trata de un comparendo, donde se le declaro no contraventor, no es relevante su asistencia, caso contrario lo es para aquellas personas que se declaran contraventoras, toda vez que en el titulo 5 artículo 142 de la ley 769 de 2002. Procedencia de recursos, es obligatorio que el infractor se presente para que recurra ya sea reponiendo o apelando el fallo, dependiendo de la cuantía de la infracción 8 y 15 salarios (Recurso de reposición). 30 salarios o más (apelación). Estos recursos deberán interponerse en la propia audiencia de fallo, es decir en estrados, tal y como lo obliga la norma.

Ahora bien, el despacho considero la exoneración de este comparendo, por cuanto la presunta contraventora manifestó que no se bajó del carro, y mucho menos apago el motor del mismo, es decir no se estaciono, su conducta fue tomada como una parada momentánea, para que se apeara del vehículo una señora que iba con ella en el momento en que fue requerida. Ahora bien, fue la unidad de transito quien le autorizo dejar bajar a la pasajera en esta zona, máxime cuando esta señora padece una enfermedad terminal según lo manifestado por las dos en audiencia y ratificado con el testimonio tomado en la misma.

La definición de Estacionamiento, para el Código Nacional de Tránsito, según el artículo 2 de la ley 769 de 2002, es un sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito, y en este caso particular esta autorización se dio.

Aunado a lo anterior, el estacionar un vehículo implica apagar el motor y bajarse del vehículo, dos situaciones que aquí no se presentaron, y por ende se exonero este comparendo, a pesar de la ratificación que posteriormente hizo la agente. El principio procesal de derecho In Dubio Pro Reo, se aplicó a este caso en particular, toda vez que se concluyó que el acusado es probablemente culpable, pero no se comprobó que lo fuera, por ende toda duda es favorable al presunto contraventor, y por él se absolvió a la señora RUBIELA ESCANDON, de pagar esta orden de comparendo, primero porque esta fue autorizada para realizar una parada momentánea (no se bajó del carro, y ni apago el motor), y segundo, porque creyó en la agente de tránsito, que le permitió estar en ese sitio.

Esperando de esta manera haber dado una pronta y oportuna respuesta dentro del término legal. Solicitando respetuosamente se retire la presunta incidencia disciplinaria y fiscal, aceptando humildemente la observación administrativa para ser tenida en cuenta en un plan de mejoramiento .Anexo las pruebas enunciadas para este caso en particular.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

No se acepta la respuesta dada por la Inspectora de Policía y Tránsito, debido a que la notificación de la resolución en mención se encuentra sin nombre, sin firma, ni cédula del notificado. Además, que la Inspectora de Policía y Tránsito, exoneró el comparendo número 6808100000004739333, sin tener en cuenta que el agente de tránsito se ratificó en la imposición de dicho comparendo, desvirtuando la presunción del acto administrativo con el testimonio del presunto infractor y que no se evidencian las pruebas contundentes que demuestren que el presunto infractor no omitió las señales de tránsito.

COMPARENDO 99999999000001587768.

Este comparendo le fue elaborado al señor JORGE PEINADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5594278, el 22 de DICIEMBRE de 2013 por la infracción E03. Conducir en estado de embriaguez.

Hay que aclarar a su señoría que la resolución 1797 del 22 de diciembre de 2013, fue registrada en su momento en el libro radicador de suspensiones que se lleva internamente en la Inspección de Policía y Transito, y no en el libro radicador llevado en la secretaria de la Dirección de la misma entidad, que consolida todas y cada una de las resoluciones que se emiten de todas las dependencias. Anotación esta que se anexa como prueba.

Se expidió por parte de este despacho la resolución 585 de 2018 declarando la caducidad del comparendo 99999999000001587768 por cuanto no se podían revivir los términos del mismo para fallarlo nuevamente, ya que no apareció la resolución que lo sancionaba en su momento y la resolución 1797 del 23 de diciembre de 2013 se había emitido para suspender la licencia de este señor preventivamente, pero el comparendo no fue sancionado.

Ahora bien, se hace mención en el informe de auditoría, de la resolución S217392 de enero 26 de 2014, la cual fallo el presente comparendo, sin embargo hay que señalar que en primer lugar esta resolución fue generada automáticamente por el sistema SILICOMT, pero nunca se revelo dentro del SIOT en el momento en que fue consultada para el mes de junio de 2018, al parecer porque no se tenía migrada toda la información en ese momento, hace escasamente un mes que el ingeniero Enrique Núñez sincronizo y actualizo el sistema SIOT con SILICOMT, y por ende al no aparecer reflejada la misma, se halló procedente lo solicitado por el representante judicial del señor JORGE PEINADO, decretando la caducidad de la acción.

Esperando de esta manera haber dado una pronta y oportuna respuesta dentro del término legal. Solicitando respetuosamente se retire la presunta incidencia disciplinaria y fiscal, aceptando humildemente la observación administrativa para ser tenida en cuenta en un plan de mejoramiento Anexo las pruebas enunciadas para este caso en particular.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:

De acuerdo al análisis realizado por el equipo auditor a la respuesta dada por la Inspectora de Policía Transito, no se acepta debido a que para este comparendo la caducidad no prosperaba, teniendo en cuenta que el comparendo cuenta con la resolución sanción, lo cual se pudo evidenciar, de acuerdo a la información reportada por el Sistema SIOT, (base de datos SILICOMT), **(resolución sanción No. S217392 de fecha 26 de enero de 2014**). Además, la sanción del comparendo Número 99999999000001587768, fue realizada dentro de los términos del debido proceso, estipulado en el CNT Ley 769 de 2002, el comparendo fue realizado el 22 de diciembre de 2013 y se sanciona mediante resolución No. S214392 de fecha 26 de enero de 2014.
Debido a lo anterior se configura el hallazgo administrativo (20), con presunta incidencia disciplinaria (4) y fiscal (4) por valor de $ 22. 646.475.

3.2 Cumplimiento de las Disposiciones Legales que Reglamentan la Austeridad en el Gasto Público

En cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículos 209, 339 y 346, la Ley 617 de 2000 (Ley de saneamiento fiscal), los Decretos 1737 de 1998, y 984 de mayo 14 de 2012, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que imparte políticas de austeridad y eficiencia en el gasto público.

El artículo 22 del Decreto 1737 de 2008, modificado por el artículo 1º del Decreto 0984 de 2012, establece que:

Las oficinas de Control Interno serán las encargadas de verificar en forma mensual el cumplimiento de estas disposiciones al igual que las restricciones en el gasto público, estas dependencias prepararan y enviaran al representante legal de la entidad u organismo respectivo un informe trimestral que determine el grado de cumplimiento de las acciones que se deben tomar al respecto.

En todo caso, será responsabilidad de los secretarios de Despacho, o quienes hagan sus veces, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. El informe de austeridad que presentan los Jefes de Control Interno o quien haga sus veces, podrá ser objeto de seguimiento por parte de la contraloría competente a través del ejercicio de sus auditorías para su evaluación respectiva.

En la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, durante la vigencia 2018, en relación con la austeridad en el gasto de la entidad se observa lo siguiente: revisadas las ejecuciones presupuestales de gastos y los documentos soportes para el análisis del comportamiento de los gastos durante la vigencia evaluada para lo cual se considera importante tener en cuenta:

- Personal de nomina
- Servicios personales indirectos
- Gastos de personal por prestación de servicios
- Impresos, publicidad y publicaciones
- Asignación y uso de teléfonos fijos y celulares
- Gastos de servicios públicos: agua, energía y gas
- Gastos de vehículos combustibles, mantenimiento o reparación

La ejecución de los gastos por estos conceptos de la vigencia 2017, frente a la vigencia 2018 fue la siguiente:

Tabla 19 - AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

CONCEPTO	VIGENCIA 2017	VIGENCIA 2018	VARIACION %
Personal de nómina.	$ 3.099.819.085	$ 3.600.586.137	16 %
Servicios personales indirectos	$ 799.546.750	$ 433.093.421	-46 %
Gastos de personal por prestación de servicios	$ 394.161.782	$ 311.744.260	-21 %
Impresos, publicidad y publicaciones	0	0	0
Asignación y uso de teléfonos fijos y celulares	$ 45.355.937	$ 30. 020.843	-34 %
Gastos de	$ 97.593.581	$ 82.417.384	-16 %

servicios públicos: agua ,energía y gas			
Gasto de vehículos: combustibles mantenimiento y reparaciones	$ 145.765.020	$ 140.501.320	-4 %
Total de Gastos	**$ 4.582.242.155**	**$ 4.598.363.365**	**0.0035 %**

Fuente: ITTB

Como se puede observar en el cuadro anterior, los gastos por este concepto en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, de la vigencia 2018 frente a la vigencia 2017, presentan un valor equivalente al 0.0035%, lo cual puede ser resultado de la crítica situación financiera que atraviesa la ITTB, o que por la misma razón se estén aplicando estrategias de austeridad del gasto público en la entidad.

3.3 BENEFICIOS DEL PROCESO AUDITOR

Mediante la realización de la presente auditoría, no se determinó ningún beneficio del Control Fiscal, debido a que no se evidenciaron observaciones con incidencia fiscal durante la ejecución de la misma. Además, mediante el seguimiento al Plan de Mejoramiento, tampoco se determinó ningún beneficio al respecto.

4. CUADRO DE OBSERVACIONES

Tabla 20 - CUADRO OBSERVACIONES - VIGENCIA 2018.

OBSERVACIONES	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	20	
2. DISCIPLINARIOS	4	
3. PENALES	0	
4. FISCALES	**4**	**$ 94.672.021.**

5. SANCIONATORIO	**0**	
TOTALES (1, 2, 3, y 4)	**28**	**$ 94.672.021.**

Fiscales por concepto de seguimiento a comparendos según informe de control interno de la ITTB.

OLIVA OLIVELLA GUARIN

Firmado digitalmente por OLIVA OLIVELLA GUARIN
Fecha: 2019.12.03 15:32:56 -05'00'